REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) febrero de (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ
RADICACIÓN:	40-053-40-89-001-2021-00011-00
ASUNTO:	SENTENCIA.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el marco de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el día 7 de diciembre de 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ, con base en dos pagaré suscritos a favor de la entidad bancaria.

Posteriormente, el 18 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago por las sumas de $ 1´121.774 pesos, por concepto de capital y $ 97.662 pesos de intereses corrientes, correspondiente al pagaré 042126100005636 y $ 9´803.333 pesos de capital, consignado en el pagaré 042126100009959.

Realizada la comunicación de rigor, el 2 de febrero de 2021, la demandada se notifica de la acción deprecada en su contra, a través de apoderado judicial.

Seguidamente, el día 15 de febrero de 2021, el extremo pasivo da contestación a la demanda, presentando como excepciones las siguientes: COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y EXCEPCIÓN DE BUENA FE, de las misma que se corren traslado el 4 de junio de 2021.

Luego, en fecha 22 de juniio de 2021, la parte demandante da contestación al traslado de las excepciones que se propusieron por el contendor litigioso.

Abarcadas las etapas que se dilucidan en líneas precedentes, el despacho en auto calendado 4 de octubre de 2021, procede a decretar la pruebas a tener en cuenta y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día 9 de febrero de 2022, la misma que pudo llevarse a cabo pero con la ausencia de la parte demandada.

El día de la diligencia, en el acta de la misma, luego de abarcada todas sus etapas, se recepcionó el interrogatorio de la representante para asunto judiciales del Banco Agrario; habilitados por la ley, se dispuso dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, exponiendo la debida justificación y el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el ser instrumento para obtener la satisfacción de una obligación incumplida, dado que todo proceso debe tener una función socio-económica en el sistema jurídico. Pero, no cualquier obligación puede ejecutarse, sino la contenida en un documento escrito, que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, que muestra las características de ser clara, expresa y exigible.

Allegado un documento del anterior tenor con el libelo demandatorio, se impone proferir la orden ejecutiva de pago, dado que viene precedido de la certeza y solidez de veracidad que la tipicidad cambiaria exige para esa clase de documentos, mandamiento de pago que debe dictarse como se solicita o ajustándolo a la ley en caso de no corresponder los cánones legales y la realidad que muestra en sí mismo el título.

Sin embargo, esa situación puede ser puesta en entredicho por el demandado, mediante los diversos mecanismos de defensa permitidos por la ley, especialmente por las excepciones, que no es otra cosa que la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión y el derecho que se pretende satisfacer, ello, dentro del término de traslado.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta.

Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que:

> *" Comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." (Subraya hoy la Sala) "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)".*
>
> *"Y más adelante el autor en cita avanza otras precisiones con fundamento en tal visión para destacar la ausencia de razón en la muy socorrida práctica de plantear como excepción la que suelen denominar los litigantes "carencia de acción" o de "inexistencia de la obligación", ésta última en el evento de los procesos declarativos.*
>
> *Explica, entonces: "En el proceso ejecutivo, la inexistencia de la obligación es la excepción y sintetiza todas las que pueden proponerse, porque la obligación debe existir declarada en el título, sin el cual no se dicta mandamiento de pago y no comienza el proceso, de modo que la excepción presupone la obligación" (Idem, pág. 165. Subrayas del Tribunal).*
>
> *Como bien puede observarse, la excepción surge de una situación fáctica diversa a la que plantea el demandante por manera que forzosamente el examen de esta circunstancia ha de hacerse en la sentencia. De ahí que el mismo profesor Morales Molina concluya al respecto refiriéndose a las excepciones de mérito: "Salvo las del proceso ejecutivo, las excepciones se deciden en la sentencia final. Si el demandando las ha propuesto, el juez debe examinarlas en la parte motiva y decidir sobre ellas en la parte resolutiva, siempre que encuentre acreditados los requisitos de la pretensión, pues en caso contrario absuelve al demandado por carencia de cualquiera de ellos, Si no lo hace, el juez deja de fallar sobre uno de los puntos controvertidos e incurre en sentencia citra o mínima petita.". (Idem. Folio 172). (Subrayas y negrillas en la providencia). "*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la entidad demandante inició PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ, aplicando la cláusula aceleratoria de los respectivos pagares que se suscribieron, en atención a que según lo dicho en el escrito introductorio, la deudora no cumplió con la destinación con la que se le concedió el crédito, en el sentido que los recursos fueron otorgados para la *compra de vientres bovinos para la cría doble propósito veinte (20) unidades* y

en una visita de control de inversión al predio de la señora Sánchez se constató que no contaba con el ganado.

Dicho esto, se pasará a analizar si la demandante al momento de iniciar la demanda contaba con la facultad legal para hacerlo, en sujeción a las actuaciones adelantadas por la deudora.

Primero se procederá a estudiar los pagarés N° 042126100005636 Y N° 042126100009959, suscritos por la hoy demandada para, verificar si de acuerdo a las clausulas 6 y 9 respectivamente da lugar a la activación de la cláusula aceleratoria, de acuerdo a lo expresado por el Banco en los hechos de la demanda.

La cláusula 6 del pagaré N° 042126100005636, dice que,

> *"SEXTA: El banco y en general cualquier tenedor legitimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título."*

Por su parte, la cláusula 9 del pagaré N° 042126100009959, contempla que,

> *"NOVENA: El Banco y/o cualquier tenedor legitimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios"*

Así pues, se tiene que del texto de las cláusulas que se citan en el marco de esta providencia, no se vislumbra la facultad a la que se refiere la apoderada de la entidad de crédito en el hecho octavo del líbelo genitor, para la activación de la cláusula aceleratoria de los pagarés N° 042126100005636 y N° 042126100009959, así como tampoco en las cartas de instrucciones que se firmaron, dado que en los insertos por ningún lado se observa la facultad expresa con que cuenta el Banco para iniciar el proceso ejecutivo en los eventos en los que la destinación del crédito otorgado, varíe por decisión del deudor.

Para efectos de proceder en derecho, también ha de tenerse en cuenta la declaración de la apoderada general para asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en cuyo interrogatorio de parte claramente afirmó que antes de la iniciación del proceso la demandante no había incurrido en mora y que en efecto no se le habían aceptado pagos a la señora Sánchez de Muñoz luego de la iniciación del proceso.

Además, no hay que dejar por fuera que, al momento de la iniciación de esta causa el demandante carecería de respaldo probatorio idóneo que le permitiera concluir diáfanamente que había existido un cambio en la destinación de los recursos, puesto que para la toma de la decisión de demandar, solo se basaron en el informe de la visita de verificación de inversión, en donde en un solo folio, en una explicación de 5 líneas manuscritas se dice que no se evidencia retención de vientres al momento de la visita, sin que con dicho documento se aportara algún material fotográfico o fílmico que diera cuenta de las afirmaciones allí contenidas, puesto que al tratarse de recursos dinerarios considerables cuya equivoca destinación según el propio dicho de la demandante comportaría el

ruego a la justicia para su cumplimiento, requería un mayor sustento que hiciera de respaldo.

Siendo fiel a la senda conceptual que se viene desarrollando, está ostensiblemente claro que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontraba habilitado legalmente para la iniciación de la demanda que hoy es objeto de estudio, por cuanto la cláusula aceleratoria del pagaré no podía activarse en atención a un cambio en la destinación de los recursos acreditados, puesto que ni el título mismo ni en la carta de instrucciones, lo facultaban expresamente para ello; como ya se dijo, del tenor literal de los documentos citados no se puede abstraer por ningún lado que el cambio de destinación de los recursos del crédito era una causal para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Aunado a esto, tenemos que según el acervo documental aportado en la contestación de la demanda, la tabla de amortización adosada por el banco y la declaración de la representante para asuntos judiciales de la entidad; la señora CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ, nunca incumplió el deber legal de pago periódico de las cuotas, lo que consecuentemente implica la inexistencia de mora respecto de la deuda, es decir, siempre existió un buen comportamiento de pago, en donde la obligada de manera oportuna realizaba la cancelación de las cuotas que estaban a su cargo.

Por todo esto, es inadmisible que el banco haya hecho el accionamiento del aparato judicial para exigir el cobro inmediato de una obligación que se encontraba al día y que además pretenda incluir el cobro de gastos de cobranza y honorarios de abogados cuando la usuaria no ha sido responsable de incumplimiento ni mora en el pago de la obligación crediticia, razón por la cual, tampoco se le podrán atribuir el pago de intereses moratorios respecto de la deuda pretendida en pago.

En vista de lo que aquí se ha discernido, es innegable que, esta agencia judicial no podrá decretar seguir adelante la ejecución y *contrario sensu,* deberá declarar la terminación del proceso con base en los argumentos previos, no sin antes ordenar la reliquidación de los créditos otorgados con base en los pagarés N° 042126100005636 y N° 042126100009959, en el sentido de aplicar al monto total del importe de los títulos, los abonos realizados por la señora SÁNCHEZ DE MUÑOZ y ordenar al banco habilitar el pago de las cuotas en la periodicidad, monto e intereses corrientes acordados inicialmente.

En consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de Aracataca, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO SEGUIR adelante la ejecución del mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2021, dictado en el marco del presente proceso.

2. RELIQUIDAR los créditos otorgados con base en los pagarés N° 042126100005636 y N° 042126100009959, en el sentido de aplicar al monto total del importe de los títulos, los abonos realizados por la señora CARMENZA SÁNCHEZ DE MUÑOZ y ordenar al banco habilitar el pago de las cuotas en la periodicidad, monto e intereses corrientes acordados inicialmente.

3. DECRETAR la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de acuerdo a lo contenido en las consideraciones de esta sentencia.

4. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en contra de la demandada. Ofíciese.

5. DECRETAR el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante, con las constancias pertinentes.

6. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante. Tásense.

7. FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

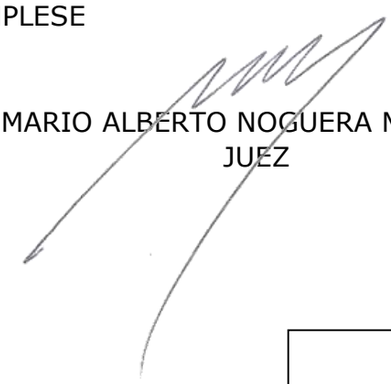

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 005,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de febrero de 2022,** a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria